


ORDENANZA MUNICIPAL N° 017-2016-MDS

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Sachaca, en Sesión Ordinaria del 12 de agosto del 2016, el Oficio N° 106-2016 de Asesor Legal Externo Abog. Walther Paz Valderrama, el Informe N° 059-2016-MDS/A-GM-GAT e Informe N° 144-2016-MDS/GAJ, sobre el proyecto de "Ordenanza que Regula el Procedimiento de Ejecución de Medidas Restitutorias Previas".

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 y Ley N° 30305 en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, son sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 231° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto."

Que, el tercer párrafo del Artículo 46° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa acerca de la capacidad sancionadora de la Municipalidad lo siguiente:

"Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras."

Que diversas disposiciones de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades determinan la función-competencia fiscalizadora y sancionadora de la Municipalidad, en materia tributaria y no tributaria, sobre el cumplimiento de los planes y normas acerca de la organización del espacio físico y uso del suelo, habilitaciones urbanas; construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica; ubicación de avisos publicitarios y propaganda política, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza, entre otros.

Que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia STC 03951-2007-AA/TC (fundamento jurídico 19) ha señalado que:

"(...) no toda limitación de derechos exige el trámite de un procedimiento administrativo sancionador previo. Tal procedimiento no resultará necesario para supuestos como el presente, en donde la actividad empresarial del demandante es ejercida al margen de la ley, sin contar con licencia, perjudicando con ello el interés público al no haberse verificado que su actividad sea coherente con el desarrollo urbano del distrito."

Que, resulta necesario establecer un procedimiento uniforme en la Municipalidad para que el ejercicio de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras se ejerzan con respeto y observancia de la constitucionalidad, del debido procedimiento administrativo y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.



Trabajando con humildad, empeño y responsabilidad

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, y a lo acordado por Unanimidad en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 12 de agosto de 2016 con dispensa de la Lectura y Aprobación del Acta; se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL

QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS RESTITUTORIAS PREVIAS

Artículo 1°.- Del objeto

Es objeto de la presente regular el procedimiento de cierre directo e inmediato de establecimientos que se encuentran abiertos al público y que ofertan cualquier tipo de actividades, bienes y servicios sin contar con la respectiva autorización o Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad, a nombre del titular o razón social o para el giro específico que desarrollan, así como del procedimiento de paralización inmediata de instalaciones y edificaciones que se vienen realizando sin contar con licencia de edificación o provocando evidente contaminación ambiental y del retiro de materiales o bienes privados para el comercio ubicados en la vía pública, como medida de restitución del orden público violentado y con la finalidad esencial de proteger los derechos fundamentales, así como garantizar la seguridad y el ambiente adecuado y equilibrado al que tiene derecho la población.



Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

La presente es de aplicación en el ámbito territorial del distrito de Sachaca, donde ejerce jurisdicción la Municipalidad Distrital de Sachaca.

Artículo 3°.- De la naturaleza de la medida

Las medidas restitutorias contenidas en la presente, no son sanciones administrativas, sino medidas temporales de restablecimiento inmediato del orden público afectado, así como de la seguridad o sanidad pública, o la propiedad privada, violentados o amenazados por las actividades realizadas al margen del ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente, las medidas podrán ser cuestionadas o impugnadas posteriormente a su ejecución, en sede administrativa, en la forma de ley. La interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 4°.- De la definición de establecimiento sin Licencia de Funcionamiento

Se considera que un establecimiento se encuentra bajo los alcances de la presente, cuando se encuentran abiertos al público ofertando cualquier tipo de actividades, funciones, bienes, servicios u otros sin contar con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento para las actividades que allí se realizan y a nombre del titular o razón social que lo identifica.

Artículo 5°.- De la definición de establecimiento sin Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones

Se considera que un establecimiento se encuentra bajo los alcances de la presente, cuando se encuentran abiertos al público ofertando cualquier tipo de actividades, bienes, servicios, espectáculos u otros sin contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (antes Certificado de Defensa Civil) para las actividades que allí se realizan y a nombre del titular o razón social que lo identifica.

Artículo 6°.- De la definición de edificaciones que se vienen realizando sin contar con licencia de edificación

Se considera que una(s) edificación(es) se viene(n) realizando sin contar con licencia de edificación, cuando en un(os) inmueble(s) se vienen realizando cualquier tipo de labores de construcción y de edificación sin contar con la respectiva Licencia de Edificación o autorización legal para ello, a nombre del titular o razón social que lo identifica.

Artículo 7°.- De la definición de hechos o actividades que provocan evidente contaminación ambiental

Se consideran como hechos o actividades que provocan evidente contaminación, cuando se vierten residuos sólidos o de desagüe de cualquier naturaleza en la vía pública, canales de regadío o cualquier vía de comunicación, en cantidad suficiente que generen aniegos, charcos o acumulación de los mismos, generando olores fétidos, concentración de insectos, o cualquier acto perturbador a la sanidad pública.

Artículo 8°.- De la definición de materiales o bienes privados para el comercio ubicados en la vía pública

Se considera materiales o bienes privados para el comercio los que se encuentran ubicados en la vía pública y cuando se realiza con ellos cualquier acto de comercio o relativos al comercio, ocupando o usando las vías o áreas públicas del distrito de Sachaca.

Artículo 9°.- De los requisitos para dictar las medidas de restablecimiento del orden público

Para dictar cualquiera de las medidas de restablecimiento del orden público, se deberá contar previamente con un informe de la unidad orgánica respectiva que confirme que el establecimiento comercial o de servicios viene funcionando sin Licencia de Funcionamiento, o que no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (antes Certificado de Defensa Civil), o que no cuenta con Licencia de Edificación o que no cuenta con ninguna autorización municipal para la realización de la actividad, para hacer uso u ocupación de las áreas y vías públicas para cualquier tipo de actos, acreditándose así que el ejercicio de la actividad se realiza al margen de la ley.

Artículo 10°.- Del órgano responsable del cierre inmediato

La Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal es el órgano responsable de emitir debidamente fundamentada y/o motivada la medida reparatoria y la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva es la responsable de ejecutar la medida. Para su ejecución se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública así como el apoyo de otras unidades orgánicas que cuenten con el personal humano y/o apoyo logístico y/o personal técnico especializado y/o solicitar el apoyo de otras entidades públicas.

Artículo 11°.- De las medidas reparatorias

Las medidas reparatorias a aplicar son las siguientes:

- a) El cierre inmediato del establecimiento, será aplicable a los establecimientos sin autorización o licencia de funcionamiento, o sin Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (antes Certificado de Defensa Civil) y consistirá en el cierre forzoso del establecimiento, suspendiendo en el acto todas las actividades y/o servicios ofertados y se impregnará en la puerta principal del establecimiento cerrado y en otro lugar aparente, aviso de una dimensión de 1.00 metro. por 0.80 metros. de color rojo con la inscripción en letras blancas "CERRADO POR NO CONTAR CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO" o "CERRADO POR NO CONTAR CON CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES" según corresponda.
- b) La paralización inmediata de cualquier tipo de labores de construcción y de edificación, será aplicable a las construcciones que se realicen sin contar con la respectiva Licencia de Edificación o autorización legal para ello y consistirá en la suspensión inmediata de todas las actividades constructivas en la edificación, para lo cual se impregnará en la puerta o acceso principal a la

edificación y en otro lugar aparente, avisos de una dimensión de 1.00 metro. por 0.80 metros. de color rojo con la inscripción en letras blancas "PARALIZADO POR NO CONTAR CON LICENCIA DE EDIFICACIÓN".

- c) El retiro inmediato de materiales o bienes privados para el comercio que están ubicados en la vía pública, consistirá en el comiso provisional de cualquier clase de bienes que estén ubicados en área o vía pública destinado para cualquier acto de comercio.
- d) La clausura de cualquier tipo de instalaciones de vertimiento de residuos, cuyos terminales están dirigidos a la vía, canales de riego, área pública o de comunicación, para lo cual se procederá a colocación de tapones en los mismos, del material, dimensiones y especie que sean suficientes para el objeto señalado.
- e) Cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de la medida restitutoria, se podrá disponer la restricción total del acceso del público en general para el ingreso al establecimiento o local, cuando este se encuentre ubicado en el interior y/o parte posterior de propiedades privadas y para acceder al mismo se requiera de una servidumbre o de un paso de dominio privado, para lo cual se podrán adoptar las medidas suficientes, necesarias y razonables para garantizar el libre tránsito sólo de los ocupantes de las inmuebles sirvientes o colindantes a la servidumbre.



Artículo 12°.- Del acta de la medida restitutoria

Cualquiera de las medidas restitutorias deberá estar contenida en un Acta que deberá tener la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora de la diligencia;
- b) Nombre de las autoridades y servidores, de ser el caso, que intervienen;
- c) La identificación del inmueble y/o establecimiento y del propietario, titular, conductor o responsable y de ser el caso la identificación de la persona con quien se entiende en la diligencia. Caso de negarse a proporcionar el nombre y/o firma del acta, se dejará constancia de ello;
- d) La constancia de que se ha informado a la persona con las que se entiende la diligencia, de que se dispone y ejecuta la medida restitutoria respectiva;
- e) La identificación precisa y detallada de los bienes comisados, así como de la dependencia municipal que actuará como custodio provisional;
- f) La constancia de que se le ha instruido a la persona con las que se entiende la diligencia, de que tiene el derecho de cuestionar el acto en sede administrativa;
- g) La constancia de todas las medidas adoptadas, incluyendo cualquier incidente que permita identificar a los responsables y colaboradores o quienes prestan auxilio para determinar responsabilidades administrativas.
- h) Firma de todas las personas que interviene en la diligencia;

Al término de la diligencia, se entregará copia del acta a cada uno de los intervinientes.

Artículo 13°.- Del tapiado del establecimiento

De verificarse que el establecimiento cerrado es reabierto en cualquier momento sin autorización de la Municipalidad, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento establecido en la Medida Cautelar Previa (Medida Restitutoria) por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal; para tal efecto la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva es la responsable de ejecutar el apercibimiento como es el tapiado con material noble y/o soldadura de las puertas del establecimiento.

A continuación, se remitirán copias de todos los actuados al Ministerio Público para que inicie las acciones penales correspondientes. Esta medida se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr el cierre efectivo y material del establecimiento.

Artículo 14°.- De la duración de las medidas restitutorias

Las medidas restitutorias durarán hasta que el administrado cumpla con obtener la respectiva Licencia de Funcionamiento, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, Licencia de Edificación o autorización municipal del establecimiento o actividad y/o para uso de la vía pública; y si en el plazo de tres (03) meses no lo logra, la medida se convierte en definitiva de puro derecho.

Artículo 15°.- Del Procedimiento Sancionador

Una vez consolidada la medida restitutoria, se iniciará el respectivo procedimiento sancionador en contra de los responsables directos que actúan por sí o por intermedio de otro en la infracción, así como contra quienes actúan prestando colaboración y auxilio para la realización del acto infractor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la vigencia de la norma

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a ley.

SEGUNDA.- de la sanción de nulidad

Todo acto realizado en contravención las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Municipal es nulo de puro derecho.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA.- de la aplicación inmediata de la norma

Todos los procedimientos de cierre inmediato vigentes a la fecha, se adecuarán a lo establecido en la presente Ordenanza Municipal según el estado en que se encuentren.

SEGUNDA.- de la aplicación sobre hechos anteriores a la norma

Las disposiciones contenidas en la presente son aplicación inmediata a los hechos, circunstancias y personas que subsistan o continúen a partir de la emisión de la presente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma o disposición que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la sede central de la Municipalidad Distrital de Sachaca, a los 15 días del mes de agosto del año 2016

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. Javier Pérez Anco
Gerente de Operación General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Evaristo Calderón Nuñez
AL CALDIA